

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 13

Decisión impugnada: Del Cuerpo Colegiado No. 30, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).

Abogados: Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

Recurridos: Santa Bigay y Rafael Antonio Reyes.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 326-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 30, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 326-03, sobre recurso de queja núm. 0602;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y los recurridos Santa Bigay y Rafael Antonio Reyes, estos últimos no comparecieron;

Oído los abogados de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir:

APrimero: Revocar la decisión núm. 326-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 30 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 326-03, de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Rafael Antonio Martínez en representación de la Sra. Santa Bigay, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustente@;

La Corte, luego de deliberar decide: **APrimero:** Se declara el defecto del recurrido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente@;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 326-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 30 adoptó la decisión núm. 326-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 30 de octubre del 2003, cuya parte

dispositiva establece: **APrimero:** Declara en cuanto a la forma la conformidad del presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger las pretensiones del usuario expresadas en el recurso de queja de que se trata y en consecuencia, ordenar a la prestadora otorgar un crédito a favor de dicho usuario por la suma de RD\$5,904.92@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 22 de marzo del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 19 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 19 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: **AÚnico:** solicitando comunicación de documentos entre las partes y un plazo de 10 días; que se establezca el procedimiento para interponer el recurso@;

Resulta, que sobre dicho pedimento la Corte decidió: **APrimero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la parte recurrente o intimante en el sentido de que se ordene comunicación de documentos, se otorga y un plazo de quince (15) días para el depósito de dichos documentos@;

Considerando, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, la parte recurrente concluyó como aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: **A**que esta decisión fue emitida sobre el recurso de queja núm. 0602 interpuesto por el señor Rafael Antonio Martínez en representación de la Sra. Santa Bigay en fecha 5 de marzo del 2003, el cual versaba sobre llamadas a la larga distancia internacionales con destino a Portugal, por un monto de RD\$5,904.92, las cuales afirmaba no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas. en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, tal como se demuestra en la documentación anexa@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: **A**que después de celebrarse las medidas de instrucción que este Cuerpo Colegiado consideró necesarias, tales como solicitud de consulta técnica al Indotel y comparecencia de las partes, de un análisis de las pruebas aportadas por la prestadora, tales como los documentos mencionados en el párrafo anterior, es decir, copias de la facturación realizadas al usuario durante el mes de enero del 2002, específicamente la relativa a las llamadas de larga distancia disputada y un detalle del servicio local medido comprendido desde el 2 de noviembre del 2002 al 30 de diciembre del 2002, adicionales a la relación de las llamadas hechas desde el teléfono de la señora Bigay en la cual se pueden apreciar las conexiones realizadas desde el 29 de noviembre del 2002 hasta el 30 de diciembre del 2002, este Cuerpo Colegiado posterior a un análisis exhaustivo de las documentaciones presentadas procedió a verificar la

coincidencia o no de dichas conexiones, resultando que de los datos suministrados se pudo colegir que el usuario se conectó al servidor de la empresa TRICOM como alega la prestadora en las siguientes fechas 1, 2, 4 y 5 del mes de diciembre del 2002, ascendiendo la suma de los minutos facturados a RD\$177.00 no a la suma de RD\$5,904.92 como le fue facturado a dicho usuario; que asimismo la prestadora por intermedio de sus representantes legales depositó una copia de una facturación de fecha 7 de enero del 2003 por llamadas a las islas Azores por un monto de RD\$5,904.92 (incluidos impuestos), pero que este Cuerpo Colegiado le fue imposible comprobar que realmente dichas conexiones se produjeran desde la línea telefónica del usuario Santa Bigay en virtud de que el detalle del servicio local medido del número en disputa en las dos ocasiones que fue depositado solamente muestra hasta diciembre del 2002; que en ese mismo tenor este Cuerpo Colegiado entiende que no se ha probado la responsabilidad de dicha usuaria con relación a las conexiones a Internet que alega la prestadora@;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 326-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 30, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 326-03, sobre recurso de queja núm. 0602; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do